

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NAYUA SABAH YASSIN MORA, C.C. N° 1.098.756.096
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA e IDEAM
Radicado	05001 33 33 033 2026 00008 00.
Asunto	ADMETE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Decide el Juzgado sobre la admisión de la tutela de la referencia, en la cual se solicita medida provisional.

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones.

La señora NAYUA SABAH YASSIN MORA presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (Operador) y el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a desempeñar cargos públicos y al trabajo y en consecuencia, se deje sin efecto el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa contra los resultados de la etapa de valoración de antecedentes para el empleo de la OPEC No. 217.239, para que en su lugar, se ordene un nuevo estudio y calificación de las certificaciones de experiencia profesional que fueron aportadas; asimismo, la modificación y actualización de la lista de elegibles una vez se consolide el puntaje tras la nueva valoración de los antecedentes.

b. Medida provisional

Dentro del mismo escrito de tutela, la parte accionante como medida provisional solicitó la suspensión provisional de los efectos de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 217.239, así como los trámites de nombramiento y posesión ante el IDEAM, “...toda vez que de producirse el nombramiento de un tercero con base en una lista de elegibles cuyo puntaje está viciado por una indebida valoración, se consolidarían situaciones jurídicas que harían inane el fallo de tutela definitivo y afectarían derechos de terceros de buena fe...”

II. CONSIDERACIONES

a. Admisión de la acción.

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá para su trámite en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM.

b. Sobre la medida provisional.

Las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el mencionado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."¹ (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que:

"...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por

¹ Subraya y Negrilla fuera del texto.

cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...".² (Resaltado y negrilla del Juzgado)

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte accionante solicitó decretar medida provisional consistente en suspender provisionalmente los efectos de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 217.239, así como los trámites de nombramiento y posesión ante el IDEAM, “...toda vez que de producirse el nombramiento de un tercero con base en una lista de elegibles cuyo puntaje está viciado por una indebida valoración, se consolidarían situaciones jurídicas que harían inane el fallo de tutela definitivo y afectarían derechos de terceros de buena fe...”

No obstante, de lo manifestado por el accionante no hay claridad de la necesidad y urgencia de decretar la medida, toda vez que no se demuestra el carácter de urgencia de su solicitud, ni un perjuicio irremediable que deba evitarse.

Al respecto, no se evidencia, al menos en esta fase procesal, la configuración de un perjuicio que no se pueda remediar, máxime teniendo en cuenta el carácter perentorio de la acción de tutela, que implica resolverse en máximo 10 días hábiles desde su presentación.

En efecto, resulta en primer lugar necesario determinar si las conductas adelantadas constituyen una vulneración a los derechos fundamentales y si ello habilita al Juez constitucional para modificar los efectos de la decisión que tuvo la entidad en la valoración de los antecedentes aportados por la actora, debido a que la medida provisional podría afectar los derechos de otras personas, resultando más gravoso decretarla que abstenerse, afectando directamente a todos los elegibles.

No se evidencia con claridad la apariencia de buen derecho puesto que se requiere verificar la procedencia de la acción de tutela y sólo en caso de superarse en el fondo del asunto verificar la valoración de los antecedentes.

Tampoco se evidencia el peligro en la mora³ o perjuicio irremediable, puesto que el juez podría adoptar medidas para restablecer las circunstancias en

² Corte Constitucional, Auto A-049 de 1995. Subraya y Negrita fuera del texto. Igualmente, ver entre otros, los autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-040A de 2001, y A258 de 2013.

³ **Sentencia – Corte Constitucional - SU 913 de 2.009.**

“...se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un

relación con el concurso, en caso de demostrarse una vulneración a los derechos fundamentales, es decir, que la consolidación de situaciones jurídicas en el marco de concursos de méritos no es irreparable por sí misma.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se tienen los elementos necesarios para decretar la medida, que no se argumentó ni acreditó una posible causación de un perjuicio irremediable y considerando el trámite expedito de esta acción, no se decretará la medida provisional.

c. Pruebas

Esta Agencia Judicial se pronunciará frente a las pruebas de la acción, tal como a continuación se describe:

- Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **NAYUA SABAH YASSIN MORA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**.

2. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, la publicación en sus páginas web oficiales, del escrito de tutela y auto que admite la presente acción, con el fin de comunicar a los participantes del Concurso Público de Méritos del cargo denominado: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15”, OPEC No. 217.239, sobre la presente acción de tutela, en calidad de terceros con interés legítimo, para que puedan emitir pronunciamiento y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. La CNSC, la Universidad Libre y el IDEAM, deberán allegar

temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal^[21].

Estos dos principios, asegura la doctrina^[22], deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que : i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida..."

Auto admite acción de tutela – Niega medida provisional.

Accionante NAYUA SABAH YASSIN MORA, C.C. N° 1.098.756.096
Accionada CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE - IDEAM
Radicado 05001 33 33 033 2026 00008 00.

prueba de ello en el término de un (1) día contado a partir de la publicación en las respectivas páginas.

3. NEGAR la solicitud de medida provisional, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, y requiérase a las entidades accionadas, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y/o antecedentes del asunto dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta, y resolver de plano la misma.

6. NOTIFÍQUESE también la presente providencia a la **Procuradora 169 Judicial I Administrativa**, en calidad de Agente del Ministerio Público, para que dentro del mismo término de notificación presente sus consideraciones frente a la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA

Jueza

Firmado Por:

Maria Alejandra Perez Gaona

Juez

Juzgado Administrativo

033

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf604d14da4a4ac0400870f885a9754d69b2f91a198f43759a2e3924ba384a**

Documento generado en 19/01/2026 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CALLE 42 NO. 48-55 – EDIFICIO ATLAS. TELÉFONO: 261-68-23

adm33med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN – ANTIOQUIA - COLOMBIA

PÁGINA 5 DE 2